

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem... . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Seccion de Hacienda.

Administracion de Contribuciones directas y gobierno económico de la Hacienda pública de Santander.

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 28 de Diciembre último comunica á este gobierno la órden que sigue.

Teniendo presente esta Direccion lo dispuesto en el art. 37 de la real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 acerca de la liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial, y lo manifestado á V. S. sobre el particular en 8 del actual, cree la misma que debe ser ya conocido en esa provincia el sobrante del citado fondo respectivo al año actual y bajo este concepto ha acordado decir á V. S.

1.º Que si el sobrante de cada pueblo resulta ser igual al importe del 2 por 100 del cupo que se le hubiese fijado para 1850, y cantidades adicionales para gastos de interés comun, se conserve en depósito en las cajas del tesoro como fondo supletorio del mismo pueblo, quedando este dispensado del recargo que para igual objeto se halla prefijado.

2.º Que cuando el sobrante no llegue al citado 2 por 100 se reparta, y exija únicamente lo que falte para completarle; supuesto que este ha de ser en lo sucesivo el fondo de reserva destinado á cubrir las partidas fallidas y perdones del año inmediato.

Y 3.º Que si el remanente de algun pueblo

excede del importe de dicho 2 por 100 disponga V. S. que este exceso se le abone en cuenta del primer trimestre del propio año; todo sin perjuicio de que los ayuntamientos soliciten y V. S. acuerde dentro de él, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, un recargo mayor si el importe de las partidas fallidas le hicieren necesario. Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su mas exacto cumplimiento esperando se sirva darle cuenta del resultado con la urgencia posible.

En su consecuencia y habiendo manifestado la administracion de contribuciones directas que todos los ayuntamientos de la provincia tienen un sobrante del fondo supletorio del año próximo pasado excedente del 2 por 100 sobre el cupo y recargos del actual, les prevengo se abstengan de hacerlo de cantidad alguna por este concepto en los repartimientos del mismo bajo la mas estrecha responsabilidad, y con esta rebaja se abonará el remanente en cuenta del primer trimestre que vence en 1.º de Febrero segun se dispone en la órden precedente. Esto no obstante si algun ayuntamiento necesitare un recargo mayor porque el importe de las partidas fallidas le hiciese necesario podrá solicitarlo de este gobierno con la debida oportunidad.

Al propio tiempo encargo tambien á los cuerpos municipales observen estrictamente el artículo 5.º de la circular del Ministerio de Hacienda fecha 10 de Julio del año ante-próximo para no recargar en los repartimientos del actual en la cuota correspondiente al aumento de 50 millones otra cantidad que la del premio de cobranzas, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro, cuyo premio consiste en la capital el 4 por 100 y el 3 por 100 en los demás ayuntamientos. Santander 11 de Enero de 1850.—Tomás C. Aguero.

*S. M. la Reina con fecha de ayer se ha dignado expedir por este Ministerio de Hacienda los tres reales decretos que siguen:*

## 1.º

*Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda determinando las atribuciones de los gobernadores de provincia en los negocios de Hacienda.*

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, para facilitar el cumplimiento del real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los gobiernos políticos é intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola autoridad civil superior con el nombre de gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido real decreto, las atribuciones de los gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos administradores, organizando de la manera mas conveniente la administracion provincial, vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instrucion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuvé á bien aprobar por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demás que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y gefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demás facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los administradores, con la aprobacion y en nombre de los gobernadores, espedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviese cometida á los alcaldes. Expedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los gefes y empleados de ellas á los de las demás provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los gefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo „gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,“ y sus sueldos se igualarán tambien á los de los administradores y tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores genera-

les, y se crean tambien veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil: la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Unos y otros gefes serán dotados, además del personal y gastos del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Será de cargo y obligacion de los visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas, é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes; si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los inspectores de aduanas y resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondían á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los intendentes se ejercerá por los gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aquí á los administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenian los intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del tesoro, sin perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley; cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda, y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10.º Se suprimen las secretarías de las intendencias.

Art. 11.º No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la intendencia y del gobierno político, segun se dispone en el artículo 1.º de mi citado real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la intendencia separada é independiente de la otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y

determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este mi Real decreto hayan de ejercer los gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los administradores y demás gefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Córtes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1850.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## 2.º

*Real decreto nombrando los visitadores generales de Hacienda.*

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustin Lallave, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sandino y Miranda, intendente de Valencia, D. Rafael Garay, intendente de Granada, y D. Eusebio Rodolfo, subcontador de la general del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## 3.º

*Real decreto nombrando los inspectores de aduanas y resguardos.*

Vengo en nombrar para las veinte plazas de inspectores de aduanas y resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, subdirector tercero de la de aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. José María Romeu, intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, gefe político de Ciudad-Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuño, intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á D. Mariano

Alonso y Castillo, intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase con el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alverú, intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; D. Fermin Garcia Rodriguez, intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca, D. Ramon Cotta, intendente de Gerona, para el de Huelva; á D. José Fernandez, intendente de Huesca, para el de las islas Baleares, los de esta última clase en comision; y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del resguardo, interinamente para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—  
Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*En su consecuencia S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes.*

*Real orden circular del Ministerio de Hacienda deslindando las atribuciones y facultades de los gobernadores de provincia en la administracion de cada una de las rentas y contribuciones del Estado y modo de ejercerlas.*

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucion de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta real determinacion se vé, que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia dejando la relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del Gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que sopor-tarian dificilmente.

Y considerando además S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus reales disposiciones habría de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de Hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organización de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado Real decreto, que se den desde luego á los gobernadores explicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los límites que separan las funciones económicas de los gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la Hacienda del Estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

#### AUTORIDAD.

*Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la Hacienda pública.*

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones deben tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al Gobierno y mientras este resuelva.

*Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.*

Consisten estas:

#### TERRITORIAL.

- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia siempre que la Diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
- 5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6.º En autorizar al jefe especial de la Hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

#### SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10. En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

*Atribuciones de autoridad de los gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y Aduanas.*

Consisten estas:

#### INDIRECTAS.

- 1.º En desempeñar las facultades de los intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.
- 2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los gefes especiales de Hacienda.
- 3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.
- 4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.
- 5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de cuarenta mil reales.

(Continuará.)

## Anuncios.

El 10 del próximo mes de Febrero si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto con destino al de la Habana, la hermosa y muy velera corbeta española nombrada *Fama Habanera*, su acreditado capitán D. Luciano Vial. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades en sus espaciosas cámaras, y se les dará un esmerado trato. Los que gusten embarcarse podrán dirigirse para el ajuste á su armador el señor D. Fernando Antonio de Alvear de este comercio, ó á la correduría de buques sita en la plaza de la Pescadería, en donde tambien darán razon. Santander 14 de Enero de 1850.

Desde mañana 15 del corriente se dá principio en la oficina de contabilidad de la H. P. de esta provincia al cange de los billetes del anticipo de cien millones por los emitidos en virtud del real decreto de 26 de Julio anterior.—Las facturas con que deben acompañarse se venden en la imprenta de este periódico.

Imprenta de Martinez.